

31

CIÓN

4

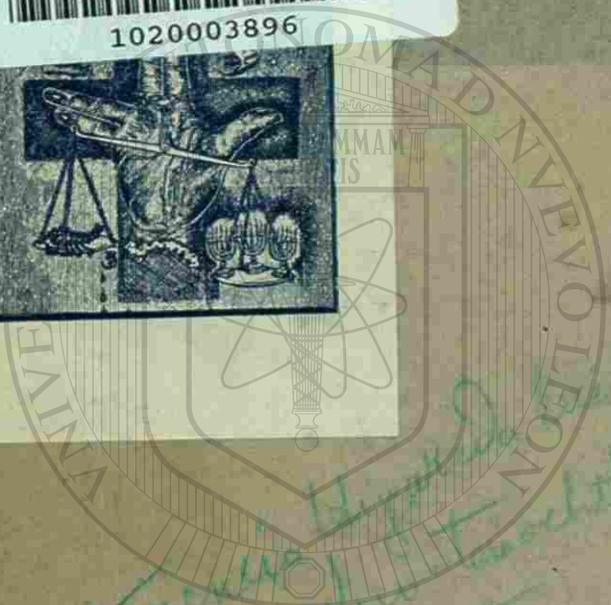
F13

P5

1963



1020003896



Handwritten green text:
Herrera Tejada
Ignacio

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

6

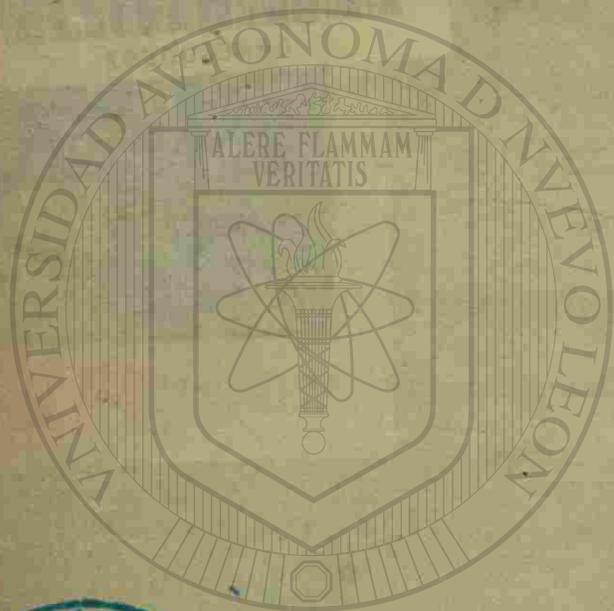
Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, possibly bleed-through from the other side of the leaf.



109634

F1331

FS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSE FRANCISCO FIGUEROA,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL DEPARTAMENTO DE QUERETARO

A TODOS SUS HABITANTES,

sabed:

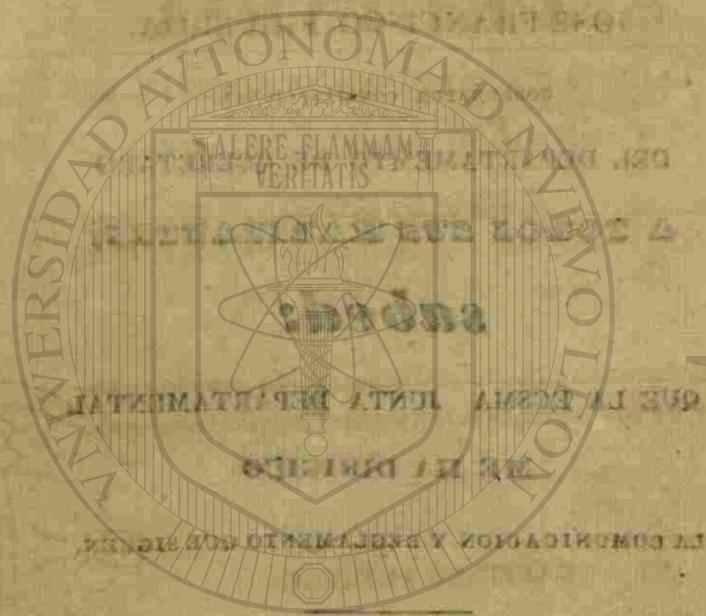
QUE LA ECSMA JUNTA DEPARTAMENTAL

ME HA DIRIGIDO

LA COMUNICACION Y REGLAMENTO QUE SIGUEN.

"E. S.—Paso á manos de V. E. las Ordenanzas Municipales formadas por la Ecsma. Junta, con arreglo al párrafo 7.º del artículo 14 de la 6.ª Ley Constitucional.

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

SECRETARIA

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO.

ECOSMO. SOR.

La Junta Departamental conforme al párrafo 7.º artículo 14 de la 6.ª ley constitucional, ha dictado las siguientes.

Ordenanzas municipales para el arreglo interior de los Ayuntamientos del Departamento.

CAPITULO PRIMERO.

De los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos conforme á la ley de 20 de marzo de 1837.

Art. 1.º Habrá Ayuntamientos en las Capitales de Departamento, en los lugares en que lo habia el año de 1808, en los Puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas y en los pueblos que en si mismos sin su comárca tengan ocho mil.

Art. 2.º Para que haya Ayuntamiento es necesario la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.

Art. 3.º La comárca de cada Ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma poblacion hubiere dos ó más, la comárca la formará la extension de todas aquellas.

Art. 4.º El número de alcaldes, regidores y síndicos,

se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el Gobernador, sin que puedan exeder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 5.º Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita: ser ciudadano Mejicano en ejercicio de sus derechos: vecino del mismo pueblo: mayor de veinticinco años: tener un capital físico ó moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 6.º Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno se renovará cada año.

Art. 7.º Los alcaldes, regidores y síndicos, podrán reelegirse indefinitivamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones si no por causa legal aprobada por el Gobernador ó por el Prefecto, ó en caso de reeleccion siempre que no hayan mediado dos años, ó si no há pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, ó el de Sub-Prefecto ó juez de paz.

Art. 8.º Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del Ayuntamiento, se reunirá otra vez la Junta electoral para elegir persona que lo reemplace, á no ser que falten menos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará á la renovación periódica.

Art. 9.º Si el nuevamente electo fuere alcalde entrará en el mismo lugar del que faltó: si regidor ó síndico, ocupará el menos antiguo, ascendiendo los demas por el orden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.

Art. 10.º En caso de suspension de todo un Ayuntamiento ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.

Art. 11.º No pueden ser individuos de los Ayuntamientos: los empleados de nombramiento del Congreso: del Gobierno general y particular de los Departamentos: los magistrados de los Supremos Tribunales de ellos: los jueces letrados de primera instancia: los eclesiasticos: las personas que por si ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los Hospitales, Hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

Art. 12.º El articulo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del Gobierno general ó particular de los Departamentos que no estan avecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicacion en la Ciudad, Villa ó Pueblo del Ayuntamiento, si no viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes, industria ó comercio.

Art. 13.º Estará á cargo de los Ayuntamientos, con sujecion al Sub-Prefecto y por su medio al Prefecto y al Gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Art. 14.º En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Art. 15.º Procurarán que en cada pueblo haya cimiterio ó cimiterios convenientemente situados.

Art. 16.º Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos.

Art. 17.º Celarán sobre que en las boticas no se espendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

Art. 18.º Cuidarán de la desecacion de los pantanos, de dár corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de re-

mover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Art. 19.º Cuidarán también de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundación particular.

Art. 20.º Luego que se advierta alguna enfermedad, reinante en la demarcación de la Municipalidad, el Ayuntamiento dará aviso al Sub-Prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.

Art. 21.º Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del párroco mas antiguo donde hubiere mas de uno de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de estos á juicio del Ayuntamiento, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

Art. 22.º Los Ayuntamientos remitirán cada semestre al Sub-Prefecto, y á falta de este al Prefecto para que lo haga al Gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será extensiva á toda su comarca, con expresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

Art. 23.º Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos á los curas párrocos, á los jueces de paz, á la municipalidad y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Art. 24.º A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos,

y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Art. 25.º Cuidarán de la conservacion de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

Art. 26.º Procurarán tambien, en cuanto sea posible que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas y que haya paseos públicos y plantios abundantes, que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Art. 27.º Estará á su cargo promover la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren útil al vecindario.

Art. 28.º En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que espresen su respectiva direccion y la distancia al pueblo mas inmediato.

Art. 29.º Pertenece á los Ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa anuencia, para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

Art. 30.º Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 31.º Si los reglamentos de policia y buen gobierno, no abrazasen todas las medidas que los Ayuntamientos estimen oportunas para la conservacion del orden, y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, pondrán al Gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que, de acuerdo con la Junta Departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

Art. 32.º Procurarán que en todos los pueblos haya Cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de Departamento, de Distrito y de Partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó deteni-

dos y para presos: y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Art. 33.º Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los Ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.

Art. 34.º Distribuirán con la posible igualdad las cargas conseqües que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagajes, alojamientos y demas subministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 35.º Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 36.º Los Ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el Prefecto, Sub-Prefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecucion de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservacion del orden público.

Art. 37.º Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el Gobierno.

Art. 38.º Dentro de los dos primeros meses del año, remitirán al Sub-Prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que este lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

Art. 39.º Los caudales de propios y arbitrios se deposi-

tarán por la persona ó personas que nombren los Ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

Art. 40.º La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esta responsabilidad.

Art. 41.º Los Ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un Secretario, asignándole con aprobacion del Gobernador, quien obrará de acuerdo con la Junta Departamental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

Art. 42.º No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del Secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnándose mensalmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 43.º Los individuos de los Ayuntamientos al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el alcalde único, ó el primero donde hubiere dos, ó más, en manos del Prefecto ó Sub-Prefecto, y á falta de ambos en las del alcalde que acaba, y en las de aquel, los demás miembros de la corporacion, y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 44.º Los Secretarios harán igual juramento ante sus respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO.

Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 45.º El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Casa consistorial, y la pieza en que se reúnan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará, Sala capitular.

Art. 46.º La Sala capitular se dispondrá de tal modo, que el pueblo pueda asistir á las sesiones, sin embarazar á los capitulares, ni al Secretario el despacho de sus respectivos encargos.

Art. 47.º No podrán ponerse otras armas dentro y fuera del edificio que las de la República, ó las particulares que los pueblos tienen concedidas, ó las que en lo sucesivo les concedieren las leyes.

CAPITULO TERCERO.

Del Presidente.

Art. 48.º Será Presidente del Ayuntamiento el Prefecto ó quien sus veces haga.

Art. 49.º Serán atribuciones del Presidente.

Primera. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas ordenanzas.

Segunda. Cuidar que los capitulares y concurrentes á las sesiones, guarden orden, compostura y silencio.

Tercera. Dar curso ó trámite á la correspondencia de oficio, y á los expedientes y negocios con que se diere cuenta.

Cuarta. Llamar al orden al que de cualquiera modo faltare á él.

Quinta. Firmar las actas que se aprueben y las comunicaciones oficiales de cualquiera naturaleza que sean.

Señta. Autorizar con su firma los libramientos que el Ayuntamiento expidiere.

Séptima. Hacer el dia último de cada mes corte de caja, á la depositaria de propios, publicando con su visto bueno un estado de los ingresos, y egresos que en ella hubieren ocurrido, y remitiendo otro ejemplar al Ayuntamiento.

Octava. Hacer que el Ayuntamiento presente las cuentas de su manejo, el dia último de Febrero de cada años.

Novena. Ejercer la supervigilancia de que habla la ley, á cuyo efecto intervendrá en la recaudación y distribución de los caudales que corresponden al tesoro municipal.

Décima. Convocar á Cabildo extraordinario conforme á lo que se dispone en estas ordenanzas.

Undécima. Conceder licencia á los jueces, regidores y procuradores por el término de ocho dias á lo más, en casos urgentes en que no pueda reunirse el Ayuntamiento, y ser necesaria al que la solicita, dando aviso al mismo Ayuntamiento en la primera sesion que tuviere.

Duodécima. Arrestar ó imponer multas á los capitulares por faltas en el cumplimiento de sus deberes, no pasando aquel de uno á cinco dias, ni éstas de veinte y cinco pesos.

Décima-tercia. Compeler á los capitulares electos á que tomen posesion de sus empleos el dia acostumbrado ó el que designe el mismo Ayuntamiento: si la eleccion fuere extraordinaria, y en caso de que resistan podrá imponerle las penas que establece la anterior atribucion.

Décima-cuarta. Vigilar que en toda la demarcacion de su distrito no se talen los montes, y que al cortarse los árboles se les deje horca y pendon como lo determinan las leyes.

y que se hagan plantíos para reponer los árboles que se destruyan por la naturaleza, ó por la mano del hombre.

Décima-quinta. Cuidar que se cubran las orillas de los caminos y calzadas con árboles y vejetacion propia para purificar los aires y hermosear la vista.

Art. 51.º Las resoluciones del Presidente que no sean relativas á las atribuciones duodécima y décima-tercia, que les señala el artículo anterior podrán ser reclamadas por cualquiera capitular luego que aquel las dicte, y en este caso quedarán subordinadas á la decision del Ayuntamiento, para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos capitulares, uno en pró y otro en contra.

CAPITULO CUARTO.

Restricciones del Presidente.

Art. 51.º No podrá el Presidente impedir que se reúnan los capitulares á tratar de los asuntos propios de sus atribuciones, en el lugar, dias y horas designadas en estas ordenanzas.

Art. 52.º No podrá impedir á los capitulares que hagan uso de la palabra, ni interrumpirles cuando hablen, si no es en los casos expresamente determinados en la ordenanza.

Art. 53.º No podrá estorbar á los individuos del Ayuntamiento que reclamen con la moderacion correspondiente y en los términos que se dirá al tratar de las discusiones, el curso ó trámite que diere á la correspondencia de oficio, ó á cualquiera expediente con que se diere cuenta en las sesiones.

Art. 54.º No podrá restringir de ningun modo la liber-

tad de los capitulares, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios que tubieren que hacer conforme á estas ordenanzas.

CAPITULO QUINTO.

De los Capitulares.

Art. 55.º Los capitulares á excepcion de los alcaldes, concurrirán por obligacion á los cabildos ordinarios y extraordinarios, que se celebren, así como tambien á las funciones públicas, y demás concurrencias de que se hablará en su lugar.

Art. 56.º En caso de no concurrir á la sesion por enfermedad, ocupacion, ú otro motivo, darán aviso anticipado por escrito al presidente; mas en caso de impedimento para darlo por escrito, podrán verificarlo de palabra, quedando sujeto el que faltare á esta disposicion, á la pena que le impoga el mismo presidente, la cual será una multa que no baje de un peso, ni pase de cinco, ó un arresto de veinticuatro horas.

Art. 57.º Es obligacion de los alcaldes concurrir á los cabildos plenos, siempre que alguna ocupacion judicial ejecutiva, no se los impida.

Art. 58.º Estará obligado el Ayuntamiento á dár todos los informes que pidan las autoridades superiores, así como tambien á cumplir las prevenciones que éstas hagan, siempre que en ellas se interese el bien público.

Art. 59.º Ningun capitular podrá salir fuera del municipio por mas de ocho dias sin licencia del Prefecto, previa la calificacion que hará el Ayuntamiento de la justicia con que se solicita.

Art. 60.º El término de la licencia de que habla el artículo anterior, no excederá de un mes, ni se concederá á un mismo tiempo á tres individuos de la corporacion, y aquella en todo el año no deberá pasar de sesenta dias.

Art. 61.º Los capitulares en caso de cometer algun delito, serán arrestados en la sala capitular, y mientras lo estén quedarán á la calificación del Ayuntamiento, si deben ó nó concurrir á sus sesiones.

Art. 62.º Si el Prefecto, alguno de los capitulares ó el Secretario enfermase de gravedad, y hubiere de administrarse el Sagrado Viatico, asistirá el Ayuntamiento bajo de mazas á este acto religioso, y lo mismo al funeral si falleciere alguno de los individuos espresados, en cuyo caso una comision especial del seno de la corporacion, circulará esquelas de convite á nombre del Ayuntamiento.

Art. 63.º Las esposas é hijos de los individuos espresados en el artículo anterior, gozarán la misma distincion que por él se concede á sus maridos.

CAPITULO SEXTO.

De los procuradores.

Art. 64.º Son deberes y atribuciones de los procuradores

Primera. Promover cuanto estimaren propio y conducente al beneficio público.

Segunda. Representar los derechos de éste en los acuerdos del Ayuntamiento, protestar contra sus resoluciones si las estimaren perjudiciales, y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal; mas en el caso de que éste no acceda podrán ocurrir si les pareciere conveniente á la autoridad que conforme á las leyes pueda hacerlo.

Tercera. Comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento sin otro requisito que la certificacion del Secretario, en que se exprese que vá á gestionar por orden y con instruccion del cuerpo municipal.

Cuarta. Estar al cuidado de que se observen escrupulosamente las ordenanzas, á cuyo fin contradecirán y reclamarán cualquiera infraccion que se cometa.

Quinta. Asistir á los remates de propios y arbitrios para procurar que se verifiquen en el mejor poster, y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por las leyes en su enagenacion ó arrendamiento.

Sexta. Agitar los negocios de la municipalidad, sin dár lugar á que se pasen los terminos legales, sujetándose á las instrucciones que les diere el Ayuntamiento, sin separarse de ellas bajo su mas estrecha reponsabilidad.

Séptima. Recibir la correspondencia del corréo y presentarla al Ayuntamiento.

Octava. Pedir antes de las votaciones que se le entreguen los expedientes, para manifestar por escrito su opinion si así lo estimare conveniente, sobre lo cual no pondrá embarazo alguno el Ayuntamiento.

Novena. Instruir por escrito á sus sucesores de los negocios que dejen pendientes, y estado que guarden al tiempo de su separacion del Ayuntamiento.

Art. 65.º Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse respecto de los procuradores de mancomún, y de cada uno de ellos en particular.

CAPITULO SEPTIMO

Del Secretario.

Art. 66.º El Secretario del Ayuntamiento será nombra-

do en cabildo extraordinario que se citará al efecto, y se tendrá por elegido el que reúna los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 67.º Para ser Secretario se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser de buena conducta, y tener instrucción en los asuntos de Gobierno y en la dirección de los papeles.

Art. 68.º Son deberes del Secretario.

Primero. Cuidar bajo de su responsabilidad de que el Archivo esté siempre en el mejor arreglo, á cuyo efecto formará inventario de todos los documentos que existan á su ingreso, el que aumentará semanalmente con los expedientes, ó cualquiera otra clase de documentos que deban archivar.

Segundo. Dar cuenta de los negocios que ocurran por el orden siguiente: con la acta del cabildo anterior si en el mismo no se hubiere extendido y aprobado: con las comunicaciones del gobernador sea cual fuere su objeto: con los oficios del Prefecto: con los informes, dictámenes, cuentas, ó cualquiera otro asunto que presenten los capitulares: con las solicitudes de corporaciones ó particulares; y por último, con los negocios que deban tratarse en aquel cabildo.

Tercero. Instruir de los antecedentes sobre los negocios que sean materia del acuerdo.

Cuarto. Extender las actas en el libro destinado á este efecto, luego que fueren aprobadas por el Ayuntamiento autorizándolas con su firma.

Quinto. Autorizar las comunicaciones oficiales del Ayuntamiento.

Sexto. Extender las minutas de oficios, y las representaciones del cuerpo municipal.

Séptimo. Autorizar los libramientos que el Ayuntamiento expida contra el depositario de propios.

Octavo. Dár giro á la correspondencia de oficio y particular del Ayuntamiento remitiéndola al correo ó á las personas á quienes se dirija.

Noveno. Poner al margen, al frente, ó al calce de las leyes, decretos, órdenes oficios, y toda clase de documentos que se presenten, el membrete de lo que se disponga en el acuerdo respecto del trámite que se les diere.

Décimo. Formar índices separados cronológicos y alfabéticos de todas las materias de que conste el archivo, con las referencias correspondientes á los lugares en que se hallan.

Undécimo. Llevar un libro en que se asienten las minutas de oficios, informes y representaciones que dirija el Ayuntamiento á las autoridades, ó personas particulares.

Duodécimo. Llevar otro con el nombre de libro de conocimientos en el que deberá constar el número de piezas y fojas de cada uno de los expedientes, á cuyo calce firmará el responsable el recibo á tiempo de verificar la entrega.

Décimo-tercio. Llevar otro libro con el nombre de salidas de caudales, en el que deberá constar copia de los libramientos y órdenes de pagos que se manden hacer al depositario de propios.

Décimo-cuarto. Llevar otro con el nombre de libro borrador en que se asentarán por apuntes ó en compendio lo substancial de lo que se tratare en cada cabildo, y las resoluciones que se acordaren, ya sean de trámite ó de otra clase.

Décimo-quinto. Leer al fin de cada sesión los apuntes de que habla el artículo anterior, enmendar lo que se le digere, y hecho que sea presentarlos al presidente para que los rubrique.

Décimo-sexto. Llevar otro con el nombre de libro de actas, en el cual se extenderá en limpio con orden, claridad y precisión todo lo esencial de las constancias del borrador.

Décimo-séptimo. Llevar otro con el nombre de libro de actas secretas, el cual con todos los asuntos de esta naturaleza, será de su inmediato cuidado.

Décimo-óctavo. Comenzar los trabajos en la secretaría á las ocho de la mañana, y concluirlos á las dos de la tarde, excepto en los días de cabildo, bien sea ordinario ó extraordinario, en los que durante la sesión permanecerá abierta la oficina.

Art. 69.º El sueldo del Secretario se pagará del fondo comun de la municipalidad, á cuyo efecto se le hará nueva asignacion, arreglándose al artículo 162.º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 70.º Podrá ser removido por el Ayuntamiento con causa justificada en juicio sumario y meramente instructivo sin mas circunstancias que la decision de las dos terceras partes de los votos en pleno Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno de esta providencia circunstanciadamente para los efectos que determina el artículo 162 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 71.º En las ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el oficial mayor, y en defecto de éste el segundo, si nperjuicio de que pueda nombrarse por el Ayuntamiento Secretario interino cuando lo juzgue conveniente y necesario.

CAPITULO OCTAVO.

De los cabildos ordinarios.

Art. 72.º Los juéves de cada semana habrá cabildo ordinario, menos en los días feriados, en cuyo caso se celebrará el primer día útil inmediato.

Art. 73.º Para la asistencia á los cabildos ordinarios no deberá preceder aviso ó citacion.

Art. 74.º Los cabildos ordinarios comenzarán á las diez de la mañana, y durarán dos horas, pudiendo prorrogarse por otra media, si así lo acordáre el Ayuntamiento á petición de cualquiera de sus individuos; y solo podrá prorrogarse por mas tiempo cuando así se resuelva por los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 75.º Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas.

Art. 76.º El presidente del Ayuntamiento llegada la hora que señala el artículo 74, abrirá y cerrará respectivamente las sesiones con esta fórmula. „Se abre la sesion.” „Se levanta la sesion.”

Art. 77.º Para que haya cabildo será necesaria por lo menos la concurrencia de la mitad y uno mas de sus individuos.

Art. 78.º Si por cualquiera motivo no asistiere ningun procurador sindico, hará sus veces el regidor menos antiguo de los presentes, y por entonces tendrá los mismos deberes y atribuciones que se detallan en el artículo 64.

Art. 79.º Si llegada la hora señalada para dar principio á la sesion, no hubiere el número de capitulares que previene el artículo 77, tomará el presidente las providencias que juzgue necesarias para que asistan los que faltan, y á

estos podrá multarlos ó arrestarlos, conforme á lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 49.

Art. 80.º El Secretario expresará en la acta los individuos que asistan al acuerdo, los que dejen de hacerlo y por qué causa, así como también la hora en que comienza la sesión, y la en que se termina.

Art. 81.º Habrá sesión secreta cuando lo pida algún capitular, y deberá haberla también al fin de los cabildos ordinarios, cuando haya de tratarse en ella.

Primero. De las providencias relativas á la seguridad y tranquilidad pública.

Segundo. De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

Tercero. De la conducta ó circunstancias de cualquiera individuo, bien sea del Ayuntamiento ó particular.

Cuarto. De los demás asuntos que á juicio del presidente ó de algún capitular necesiten tener el carácter de reservados.

Art. 82.º Habiendo quien reclame que no debe tener el carácter de reservado el asunto que há calificado como tal el presidente ó capitular de que habla el artículo anterior, resolverá el Ayuntamiento lo que deba hacerse en este caso, á pluralidad de votos de los individuos presentes.

Art. 83.º De todos los asuntos que se traten en sesión secreta, se guardará riguroso silencio, y al que lo quebrantáre se le impondrá una multa que no baje de un peso, ni exceda de cinco, ó un arresto que no baje de un día, ni pase de tres, sin perjuicio de las demás penas á que se hiciere acreedor según las leyes.

Art. 84.º Las resoluciones tomadas en sesión secreta, se anotarán en el libro de actas de esta clase, el cual en los expedientes de este orden serán custodiados por el secreta-

rio en el lugar que se destine al efecto, donde los tendrá guardados bajo de llave.

Art. 85.º Levantada la sesión ya no podrá volver á abrirse ni tratarse de otro asunto hasta otra, bien sea ordinaria ó extraordinaria; y todo lo que se resuelva en contravención de lo dispuesto en este artículo, será nulo.

CAPITULO NOVENO.

De los cabildos extraordinarios.

Art. 86.º Los cabildos extraordinarios se celebrarán *prévibito illete citatorio ante diem*, si el presidente no lo calificáre ejecutivo, expresando en aquel el asunto que debe tratarse cuando éste no sea reservado.

Art. 87.º Los bedeles circularán los billetes citatorios que rubricarán los capitulares; pero en caso de no encontrarlos en sus casas, dejarán en éstas á personas seguras una targeta firmada por el secretario, en la que se expresará el lugar, día y hora para el cabildo.

Art. 88.º Los cabildos extraordinarios podrán verificarse de día ó de noche según lo acordáre el Ayuntamiento.

Art. 89.º El Prefecto ó quien sus veces haga podrá citar á cabildo extraordinario, cuando lo estime conveniente ó cuando fuere invitado para ello por algún capitular.

Art. 90.º Cuando el cabildo extraordinario tuviere por objeto representar contra el Prefecto, deberá éste firmar el billete citatorio expresando que lo presidirá el que deba cubrir sus faltas; pero si se resistiere á hacerlo, convocará el cabildo el segundo de los relacionados.

Art. 91.º Los cabildos extraordinarios comenzarán por dar cuenta al secretario con el billete citatorio, para saber si los capitulares quedaron enterados de él: si alguno deja-

re de concurrir al cabildo, quedará sujeto á las penas que impone el párrafo 12 del artículo 49; más si se justificare que la falta ha sido por causa de los bedeles sufrirá el responsable de éstos la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Art. 92.º En los cabildos extraordinarios, no se tratará de otro asunto que aquel para que fueron citados.

Art. 93.º Respecto de los cabildos extraordinarios se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Art. 94.º Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la sala capitular, y si se verificaren en cualquiera otro lugar, serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten, se tendrán por nulas y de ningún valor ni efecto.

Art. 95.º Exceptuarse de la disposición anterior, el caso de conmoción popular, ó cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el Ayuntamiento sin peligro en la sala capitular, podrá muy bien verificarlo en paraje seguro de la Municipalidad, publicando oportunamente, y si el caso lo permitiere, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variación, y del lugar donde se han de tener las sesiones.

CAPITULO DECIMO

De la division de los cuarteles.

Art. 96.º Para evitar los robos, homicidios, y toda clase de desórdenes, se dividirá cada Municipalidad en tantos cuarteles, cuantos sea el número de sus regidores.

Art. 97.º La division de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus

poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se formen, y dándoles la numeración correspondiente.

Art. 98.º Cada cuartel tendrá por jefe un regidor: éste vigilará y cuidará del buen orden del que estuviere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al vigilante y ayudantes que les correspondan.

Art. 99.º Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policía expedido por el Gobierno del Departamento en 14 de Noviembre de 1837.

Art. 100.º Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes el reglamento de policía que expresa el artículo anterior.

CAPITULO UNDECIMO.

De las comisiones.

Art. 101.º Para mejor desempeñar las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente.

Primera. La de Hacienda.

Segunda. La de Fiel ejecutoria.

Tercera. La de caminos y paséos.

Cuarta. La de aséo y limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias,

Quinta. La de Alhóndiga.

Sexta. La de Alumbrado.

Séptima. La de beneficencia, hospitales y cárceles.

Octava. La de fiestas é instruccion pública.

Novena. La de mercados y cumplimiento de los bandos de policía.

re de concurrir al cabildo, quedará sujeto á las penas que impone el párrafo 12 del artículo 49; más si se justificare que la falta ha sido por causa de los bedeles sufrirá el responsable de éstos la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Art. 92.º En los cabildos extraordinarios, no se tratará de otro asunto que aquel para que fueron citados.

Art. 93.º Respecto de los cabildos extraordinarios se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Art. 94.º Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la sala capitular, y si se verificaren en cualquiera otro lugar, serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten, se tendrán por nulas y de ningún valor ni efecto.

Art. 95.º Exceptuarse de la disposición anterior, el caso de conmoción popular, ó cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el Ayuntamiento sin peligro en la sala capitular, podrá muy bien verificarlo en paraje seguro de la Municipalidad, publicando oportunamente, y si el caso lo permitiere, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variación, y del lugar donde se han de tener las sesiones.

CAPITULO DECIMO

De la division de los cuarteles.

Art. 96.º Para evitar los robos, homicidios, y toda clase de desórdenes, se dividirá cada Municipalidad en tantos cuarteles, cuantos sea el número de sus regidores.

Art. 97.º La division de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus

poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se formen, y dándoles la numeración correspondiente.

Art. 98.º Cada cuartel tendrá por jefe un regidor: éste vigilará y cuidará del buen orden del que estuviere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al vigilante y ayudantes que les correspondan.

Art. 99.º Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policía expedido por el Gobierno del Departamento en 14 de Noviembre de 1837.

Art. 100.º Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes el reglamento de policía que expresa el artículo anterior.

CAPITULO UNDECIMO.

De las comisiones.

Art. 101.º Para mejor desempeñar las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente.

Primera. La de Hacienda.

Segunda. La de Fiel ejecutoria.

Tercera. La de caminos y paséos.

Cuarta. La de aseo y limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias,

Quinta. La de Alhóndiga.

Sexta. La de Alumbrado.

Séptima. La de beneficencia, hospitales y cárceles.

Octava. La de fiestas é instruccion pública.

Novena. La de mercados y cumplimiento de los bandos de policía.

Décima. La de coches de providencia y ornato de la población.

Art. 102.º Las comisiones permanentes durarán todo el año; pero las especiales solamente por el tiempo que dure el asunto para que fueren nombradas.

Art. 103.º Tanto las comisiones permanentes como las especiales, las nombrará el Ayuntamiento.

Art. 104.º El nombramiento de que habla el artículo anterior, se hará por escrutinio secreto, y se tendrá por electo el regidor que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los capitulares presentes.

Art. 105.º Las comisiones especiales serán las que se creyeren necesarias á juicio del Ayuntamiento, segun los negocios que ocurran.

Art. 106.º Son atribuciones y deberes de la comision de hacienda.

Primera. Hacer los remates de las contratas que celebre el Ayuntamiento arreglándose á las instrucciones que éste le comunique por escrito.

Segunda. Firmar los libramientos que el Ayuntamiento mande expedir contra el depositario de propios.

Tercera. Examinar y glosar las cuentas que rindiere el depositario de propios, así como tambien las que por sus gastos particulares eroguen las demas comisiones.

Cuarta. Revisar tambien las que se giren en los establecimientos de beneficencia, las que presentarán sus administradores ó mayordomos, visadas por los regidores comisionados del ramo á que pertenezcan.

Quinta. Asistir á los cortes de caja que se previenen en el párrafo 7.º del artículo 49 de estas ordenanzas, llevando consigo los documentos precisos para examinar si há habido descuido ó exceso en el cobro ó recaudacion, y si há en-

trado en poder del depositario todo lo colectado en el mes.

Sexta. Formar el presupuesto de los gastos municipales del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlos, y presentándolo al Ayuntamiento en todo el mes de Junio, para que examinado y aprobado en los quince primeros dias del mes de Julio, se remita al Gobierno del Departamento para su revision y aprobacion.

Art. 107.º Para que la comision de hacienda pueda llenar los deberes que le impone el artículo anterior, entrarán en su poder todas las cuentas que se cometen á su revision el dia 15 de Enero de cada año, para que concluidas en fin de Febrero, las presente informadas al Ayuntamiento, el cual el dia 4 de Marzo las remitirá al Gobernador conforme á lo dispuesto en el artículo 159 de la ley de 20 de Marzo de 1837, á fin de que se cumpla con lo prevenido en el párrafo 8.º del artículo 45 de la misma ley.

Art. 108.º Serán atribuciones y deberes de la comision de fiel ejecutoria.

Primera. Cuidar de la buena calidad de los alimentos, licores y medicinas, que se expendan al público.

Segunda. Proceder contra los que tengan de mala calidad los efectos expresados en la atribucion anterior, á los cuales se les dará un destino que no pueda perjudicar al público.

Tercera. Cuidar que no se engañe á los consumidores en el peso ó medida, segun la cantidad que ofrezcan dar los vendedores por el precio que fijen.

Cuarta. Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo, haciendo que á los contraventores se les impongan las penas designadas en las leyes y bandos de policia.

Quinta. Reconocer los pesos y medidas cuando lo

uviere por conveniente, sellando los unos y los otros para evitar el fraude.

Art. 109.º El mes de Enero de cada año procederá á sellar los pesos y medidas, exigiendo por una sola vez los derechos que señalan las leyes; pero en los demas reconocimientos subsecuentes no se exigirá cantidad alguna, y solo se inutilizarán los pesos ó medidas que se encuentren fallos, haciendo efectiva la pena que para estos casos hayan establecido las leyes de policia ó bandos municipales.

Art. 110.º Podrá visitar todas las veces que estime conveniente, las panaderías, carnicerías, vinoterías y todas las casas de comercio donde se expendan comestibles, para evitar que el público sea engañado en la cantidad, y calidad de estos.

Art. 111.º Son atribuciones de la comision de caminos y paséos.

Primera. Cuidar de la construccion y recomposicion de los caminos de travesía, calzadas, acueductos, y puentes del distrito de la municipalidad.

Segunda. Desempeñar exactamente y sin exceso la intervencion que el Gobierno diere al Ayuntamiento, en todas aquellas obras que pertenezcan á este ramo.

Tercera. Vigilar que no se corten de raiz los árboles de los montes que corresponden á su respectivo municipio, si no que se les deje horca y pendon como está prevenido por las leyes, cuidando al mismo tiempo de que se repongan los que se destruyan por el tiempo ó por la mano del hombre.

Cuarta. Cuidar del aséo y limpieza de los paséos públicos, particularmente en los dias de solemnidad nacional y festivos.

Quinta. Cuidar de que se planten árboles de buen

gusto y saludables, en lugar de los tristes y melancólicos, procurando al mismo tiempo la plantacion de algunas flores que hermoseen estos sitios.

Sexta. Que los árboles se coloquen con órden y simetria, de suerte que formen calles bien alineadas y espaciosas por donde las gentes puedan transitar cómodamente.

Séptima. Que los acueductos de las fuentes, y los asientos destinados á la comodidad y descanso; se hallen corrientes y en estado de buen servicio.

Octava. Que las acequias tengan el desagüe conveniente y que se limpien con frecuencia para evitar que se estanquen las aguas y se conviertan en pantanos.

Novena. Que con el objeto de sacar tierra para macetas ú otros usos, no se hagan excavaciones con perjuicio del nivel del sitio y comodidad del público.

Décima. Que los concurrentes no corten las ramas de los árboles, ni destrozen los plantíos de flores, en menos cabo del buen aspecto y hermosura de los paséos.

Art. 112. Son atribuciones de la comision de aséo y limpieza de las calles, barrios, y aguas limpias y sucias.

Primera. Cuidar que las fuentes públicas se hallen bien abastecidas, y que cada individuo que goza merced, no tome mas cantidad que aquella que se le concedió al tiempo de comprarla.

Segunda. Vigilar que se reparen y compongan los acueductos, y que los remanientes se dirijan á las acequias mas inmediatas.

Tercera. Que los que poseen merced de agua sucia en la capital, no tomen otra cantidad que la que les corresponde coforme al repartimiento hecho en 6 de marzo de 1654.

Cuarta. Cuidar que anualmente se limpien las acequias para que las aguas tengan buena circulacion

Quinta. Cuidar que no derramen la agua cuando los propietarios reciban sus respectivas tandas, de modo que no se formen charcos en los caminos ó parajes de transito con perjuicio del público.

Sexta. Que no haya aguas estancadas dentro de la poblacion ni en los suburbios de ella, mandándolas agotar ó que se les dé curso segun lo acordare el Ayuntamiento.

Séptima. Que las calles y plazas estén siempre con la limpieza que determinan los bandos de policia, haciendo que los contraventores á estos, paguen las multas que tengan designadas.

Art. 113.º Son atribuciones de la comision de Alhóndiga.

Primera. Cuidar que las oficinas estén siempre limpias, y en el mejor estado de servicio, para que los maices y arinas que se introducen, no sufran ningun deterioro.

Segunda. Que no se vendan maices podridos ni arinas descaletadas.

Tercera. Que no haya preferencia en los vendedores si no es por la baja de precios, y que las medidas estén perfectamente arregladas.

Cuarta. Cuidar que el fiel de la Alhondiga vigile sobre la conducta de los medidores y demás dependientes á fin de que éstos presten sus servicios al público, con presteza, exactitud y fidelidad.

Quinta. Cuidar que cuando algun propietario se queje de que se le há faltado á la religiosidad con que el fiel debe desempeñar las comisiones particulares que se le encarguen, ó que no se le há presentado la cuenta documentada de las semillas que pusiere en su poder, se le administre la justicia que tenga, sin que por esto se entienda que el Ayuntamiento es responsable á esta clase de contratos.

Art. 114.º Son atribuciones de la comision de alumbrado.

Primera. Hacer que los empleados en este ramo, cumplan exactamente con el reglamento formado para su manejo.

Segunda. Que los faroles estén limpios: que se enciendan en las noches oscuras al toque de las oraciones, y en las de luna á la hora señalada por el reglamento y por las bases de la contrata.

Tercera. Que los serénos estén vigilantes desde el momento que ocupen sus puestos á las oraciones de la noche, y que oportunamente aticen los faroles para que la luz no falte por ningun motivo.

Cuarta. Cuidar que den auxilio para aprehender á los ladrones, ebrios y toda clase de personas que perturben el orden público, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

Quinta. Cuidar que avisen los serenos el lugar donde ocurra algun incendio, con el objeto de que se remedien los males que éste pueda causar.

Séxta. Cuidar que presten auxilio á los vecinos cuando soliciten confesor, médico, cirujano ó partera.

Séptima. Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores lo verificarán los serénos sin salir del rumbo donde se hallen situados sus faroles.

Art. 115.º Son atribuciones de la comision de beneficencia, hospitales y cárceles.

Primera. Proyectar establecimientos de caridad, y arbitrios para sostenerlos.

Segunda. Visitar los hospitales por lo menos una vez cada semana, haciendo que se conduzcan á ellos los enfermos que carezcan de los auxilios que necesita la humanidad doliente.

Tercera. Hacer que los empleados de éstos cumplan con las disposiciones contenidas en su reglamento.

Cuarta. Informarse de la asistencia que tengan los enfermos, y dár parte al Ayuntamiento de los abusos ó defectos que notáre en los empleados, así como también de las necesidades que sufran los enfermos.

Quinta. Cuidar de que se encarguen algunos ciudadanos honrados, de la educacion y subsistencia de los huérfanos que queden en absoluto desamparo.

Sexta. Cuidar también que los hospicios y cámas de depósitos, se mantengan bajo las reglas dadas ó que en adelante se diéren por el Ayuntamiento con aprobacion del gobierno.

Séptima. Poner su visto bueno á las cuentas que presenten los administradores de estos establecimientos, haciendo que las rindan el dia 15 de Enero de cada año, para que llenen el objeto que determina la cuarta atribucion del artículo 106 de estas ordenanzas.

Octava. Cuidar que las cárceles estén seguras y aseadas, de manera que éstas solo sean un lugar donde estén los reos con seguridad, y no donde se los atormente.

Novena. Cuidar que á los reos no se les moleste con prisiones prohibidas por las leyes, ni se les mantenga incomunicados por mas tiempo que el prefijado por ellas.

Décima. Cuidar que los presos que no tengan de qué subsistir, se les socorra de los fondos públicos, ó del común, según lo dispuesto por las leyes, procurando que no se malversen las raciones que se les ministren.

Undécima. Procurar que haya la mayor economía en este gasto, sin que por esto se falte á lo necesario.

Duodécima. Hacer que los presos estén absolutamente separados de las presas, y que unos y otras se ocupen

en cuanto lo permita la localidad de las cárceles, y sus circunstancias, en algunos trabajos que les proporcionen algun desahogo y mayor alivio á sus necesidades.

Décimatercia. Asistir á las visitas semanarias y generales que debe hacer el superior tribunal de justicia, participando al Ayuntamiento cuando no se ejecuten, así como todo lo demás que estime digno de su noticia.

Art. 116.º Son atribuciones de la comision de fiestas é instruccion pública.

Primera. Repartir esquelas de convite á nombre del Ayuntamiento en todas las funciones que éste deba celebrar.

Segunda. Hacer los gastos que ellas demanden, presentando al Ayuntamiento cuenta documentada de su importe, á los veinte dias á lo más despues del en que se verifiquen.

Tercera. Recibir y cumplimentar á las corporaciones y personas que hubieren sido convidadas.

Cuarta. Visitar por lo menos una ocasion cada mes las escuelas de primeras letras, con el objeto de informarse sobre la asistencia de los preceptores, del celo con que procuran el adelantamiento de sus discipulos, las máximas que les inspiran en lo moral y en lo político, del modo con que se corrigen sus faltas, y de la aplicacion que manifiesten los alumnos.

Quinta. Cuidar que los edificios para enseñanza pública, estén aseados, bien distribuidos los departamentos, y con los útiles y menesteres necesarios.

Sexta. Que el método de enseñanza guarde uniformidad en todas las escuelas, y que éste sea el que determine el Ayuntamiento en el reglamento que deberá formar para este objeto, con aprobacion de la Junta Departamental.

Séptima. Que no se haga uso por los directores y directoras, del azote, ni de otros castigos con que se endurece, y envilece el ánimo de los niños.

Octava. Que en las escuelas gratuitas no se exija estipendio ni gratificación alguna, antes bien se les facilite por cuenta del tesoro municipal cuanto sea posible para la instrucción y adelantos de los alumnos: entendiéndose que este gasto deberá hacerse conforme á lo que prescribe el artículo 8.º de la ley de 20 de marzo de 1837.

Novena. Expedir boletas para que sean admitidos los niños notoriamente pobres en las escuelas municipales.

Décima. Cuidar con la mayor exactitud que en las escuelas municipales, no se malversen los libros, papel, plumas, y cuanto se franqueare por cuenta de sus fondos para estos gastos, haciendo que se lleve cuenta de todo para presentarla al Ayuntamiento con su visto bueno.

Undécima. Entregar y recibir por inventario todos los muebles y útiles de las escuelas municipales, procurando que se conserven en el mejor estado.

Art. 117.º En las escuelas que fueren de establecimiento particular, ó que se halle encargada su dirección y gobierno á religiosos ó colegios de educandas, se limitará la comision á visitarlas una vez todos los meses, dando cuenta al Ayuntamiento de los abusos y defectos que notare para que se le dé cuenta al Gobierno á fin de que sean remediados.

Atr. 118.º Son atribuciones de la comision de mercados, y cumplimiento de los bandos de policía.

Primera. Que haya arreglo y orden en las plazas y mercados públicos, á cuyo fin cuidará que los vendedores se coloquen del modo mas conveniente y menos embarazoso á los compradores y transeuntes.

Segunda. Evitar en cuanto sea posible los fraudes y engaños en la venta de los efectos, así como tambien que no se expendan unas cosas por otras, ó las rancias, corrompidas y adulteradas, en lugar de las buenas y saludables.

Tercera. Que haya fidelidad y exactitud en los pesos y medidas, y que éstos esten sellados por la fiel ejecutoria, y que no se expendan ningunos efectos prohibidos, ó de ilícito comercio.

Cuarta. Cuidar que se exijan con fidelidad y exactitud los impuestos acostumbrados, sin que se cause extorsión á los vendedores.

Quinta. Cuidar que con ningun pretexto se haga lumbre en los cajones de las plazas: que en ellos no se establezcan cocinas ni figones, por que á demás de no haberlos en ningunos mercados de buena policía, trae esto el riesgo de un incendio, por ser de madera su construcción.

Sexta. Cuidar que por la noche no haya luz en los cajones si no está resguardada en farol de vidrio; pero en ningun caso en de vegiga ó papel, bajo la pena á los transgresores de éste y el anterior párrafo, de una multa que no baje de cuatro reales ni exceda de tres pesos, ó un arresto de uno á dos dias.

Séptima. Que en las esquinas y en las banquetas, no se estorbe el paso con vendimias de ninguna clase, pues que todos los efectos de consumo, deberán expendirse en las tiendas, ó en las plazas que el Ayuntamiento designare, bajo la pena á los contraventores, de pagar una multa desde dos reales hasta dos pesos, ó un arresto de veinte y cuatro horas.

Octava. Tener una coleccion de los bandos de policía, para hacer que éstos se cumplan fiel y exactamente.

Novena. Cuidar que en las calles, tabernas, villares

y plazas públicas, no haya juegos de barajas, lotería, rayuela, taba y otros semejantes.

Décima. Que en las tabernas y pulquerías no se permitan reuniones bajo ningún pretexto, ni que en ellas se toque ninguna música.

Undécima. Que no se hagan los entierros de los cadáveres dentro de los templos, sino que se verifiquen en los cementerios construidos, ó que se fabricaren para este fin.

Duodécima. Cuidar que cada año al renovarse el Ayuntamiento se publique el bando de policía vigente y que en este se incluyan los párrafos 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Art. 119.º Son atribuciones de la comision de coches de providencia y ornato de la ciudad ó poblacion.

Primera. Velar sobre el cumplimiento del reglamento que organiza el servicio público de los coches de providencia.

Segunda. Cuidar que no se hagan excavaciones en las calles y parajes públicos.

Tercera. Que los entarimados y empedrados se repongan lo mas pronto posible, así como tambien que se quiten los estorbos de las calles luego que se concluyan las obras.

Cuarta. Que los edificios que amenazen ruina en perjuicio del público, los repongan sus dueños, de manera que no puedan causar ningún daño.

Quinta. Que los edificios arruinados se cerquen á la altura suficiente para evitar que en ellos se oculten los malhechores, y hacer que sus dueños los repongan prontamente ó los vendan si no tuvieran proporcion para ello.

Sexta. Que los sitios abandonados cuyo dueño no comparezca, los cerque el Ayuntamiento por cuenta de sus

fondos, y los venda como bienes suyos, con arreglo á las leyes.

Séptima. Cuidar que los edificios que se levanten de nuevo, esten nivelados y alineados, lo mismo que las calles que nuevamente se formaren.

Octava. Cuidar de que se construyan puentes y calzadas para mayor comodidad del público, así como tambien de la desecacion de los pantános.

Art. 120.º El Ayuntamiento podrá aumentar ó disminuir el número de los individuos que desempeñen las comisiones, segun lo creyere mas conveniente al buen servicio público, y al mas equitativo reparto entre todos los que las deben reportar.

Art. 121.º Las providencias de las comisiones que quedan expresadas, escepto la de fiestas, serán puramente gubernativas y económicas; y cuando fuere necesario proceder judicialmente contra alguna persona, la comision exitará el celo de alguno de los alcaldes constitucionales, para que proceda á tomar las disposiciones que hubiere lugar con arreglo á las leyes y bandos de policía.

Art. 122.º Lo dispuesto en el artículo anterior, no se entenderá respecto de la comision de aguas limpias y sucias, pues esta podrá disponer en éstos ramos todo lo que creyere conveniente al sostenimiento del reparto de las aguas sucias y venta de las limpias, siempre de acuerdo con el Ayuntamiento.

Art. 123.º Siempre que por graves motivos faltare uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá inmediatamente al nombramiento de otros que los substituyan, mientras durare la causa que hubiere dado motivo á su relevacion.

Art. 124.º Si uno ó mas individuos de alguna comisionuviere interes personal en algun asunto de los que deba des-

pachar, lo manifestarán al Ayuntamiento para que éste nombre los que han de substituirlos.

Art. 125.º Los nuevamente nombrados podrán contradecir el motivo de la excusa pareciéndoles falso; pero lo que en este caso resolviera el Ayuntamiento, no podrá volverse á reclamar.

Art. 126.º Los individuos que desempeñen las comisiones permanentes de que habla el artículo 101, deberán exigir las multas establecidas por las leyes ó bandos de policía y buen gobierno por medio de los alcaldes constitucionales.

Art. 127.º Las comisiones para despachar los asuntos que se les encarguen, presentarán por escrito su dictamen, fundando la parte expositiva en razones legales ó de conveniencia, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votación.

Art. 128.º Para que haya dictamen de comisión en las que se compongan de más de dos individuos, es necesario que esté conforme la mayoría, lo que se manifestará por las firmas.

Art. 129.º El que disintiere de la mayoría si la comisión se compusiere del número de individuos que expresa el artículo anterior, presentará su voto particular por escrito.

Art. 130.º Si se compusiere de dos solamente y no pudiesen conformarse en opiniones, pondrá cada uno su dictamen, y se discutirá primero el del primer nombrado, previa la lectura del otro.

Art. 131.º Los individuos de las comisiones por medio del primer nombrado si se compusieren de más de uno, podrán pedir á las oficinas, juzgados y archivos de la municipalidad, las instrucciones y documentos que estimen conducentes, para mas ilustrar los asuntos que se les encarguen.

Art. 132.º Se exceptuan de la disposición anterior.

Primero. Los originales de los negocios que estuvieren pendientes, para evitar la demora perjudicial al público, ó á los particulares.

Segundo. Los que exijan reserva y cuya violación pudiese ser igualmente perjudicial al comun ó á los individuos en particular.

Art. 133.º El individuo de cada comisión ó el primer nombrado en las que se compongan de más de uno, será el que firme el conocimiento de los expedientes ó documentos que se les entregaren, y estos únicamente serán los responsables de ellos.

Art. 134.º Cuando alguna comisión creyere conveniente suspender el curso de algun negocio, no podrá verificarlo por si misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo al Ayuntamiento en sesión secreta, las razones en que se apoye; mas si fuere contrario el acuerdo del cuerpo municipal, se procederá inmediatamente y sin dilación á despachar el negocio.

Art. 135.º Los ramos que se han designado en este capítulo á las comisiones, hará el Ayuntamiento que se sirvan por contratistas aquellos que tuviere por conveniente, y lo exija su naturaleza, y el mejor servicio público.

Art. 136.º Los contratistas serán convocados por rotulones, y harán sus propuestas ante el alcalde primero asociado con la comisión de Hacienda, los síndicos y un asesor letrado, dándose los pregones respectivos, y el emplazamiento por el término legal, y pasándose el expediente al Gobierno para que obtenga la aprobación que determina el artículo 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 137.º Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre el remate en el mejor

postor, el que caucionará su desempeño y afianzará su responsabilidad.

Art. 138.º Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y además vigilarán si los contratistas llenan escrupulosamente las obligaciones estipuladas, dando cuenta al Ayuntamiento cada quince días del estado que guarden los contratos, de adelanto ó atraso.

Art. 139.º El Prefecto siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

CAPITULO DUODECIMO.

De las discusiones.

Art. 140.º Todos los capitulares tienen derecho para poder pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Art. 141.º Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sujetarse á votacion.

Art. 142.º La presentacion de un proyecto que contenga varias proposiciones ó artículos, no se opone al artículo anterior, con tal que concluya con resoluciones separadas, capaces de sujetarse á discusion ó votacion,

Art. 143.º Las proposiciones ó proyectos que se presentaren por los capitulares, siempre serán por escrito, pero los fundamentos de ellas podrán exponerlos de palabra, quedando pendiente el admitirlas ó desecharlas, para la sesion

inmediata, á no ser que su autor pida la dispensa de trámites, y que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Art. 144.º En el caso de obtener la dispensa de trámites podrá discutirse la proposicion acto continuo tomando la palabra dos capitulares, uno en pró, y otro en contra, sin contar al autor de aquella que podrá hablar cuanto juzgue necesario, para manifestar la utilidad y conveniencia de lo que propone: concluida la discusion, el presidente mandará al secretario que pregunte si se admite ó no la proposicion ó proyecto: en el primer caso pasará á la comision que correspondá; pero en el segundo se tendrá por desechado, y no podrá volverse á presentar si no hasta despues de pasados cuatro meses.

Art. 145.º Para usar de la palabra cuidará el presidente que lo hagan los capitulares con el decoro y dignidad que corresponde; sin usar de personalidades, expresiones poco decentes, ó sátiras irritantes, pues en este caso podrá hacerlo salir de la sala durante el acuerdo, sin perjuicio de imponer una multa al que se descomida, que no baje de cinco pesos ni esceda de veinte, ó un arresto que no baje de un dia ni pase de tres.

Art. 146.º Cada uno de los capitulares á quienes se conceda la palabra conforme en estas ordenanzas se dispone, tiene derecho para usarla dos veces en cada negocio que se discuta; pero siempre en alternativa del pró y el contra.

Art. 147.º Si algun capitular profiriere al discutir algun negocio, expresiones injuriosas á las autoridades ó cualquiera individuo particular; estará obligado á responder de su dicho ante la autoridad competente, si és que fuere requerido por la corporacion ó persona agraviada.

Art. 148.º Quedando admitida una proposicion ó proyecto, y pasando á la comision respectiva, se halla ésta en

postor, el que caucionará su desempeño y afianzará su responsabilidad.

Art. 138.º Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y además vigilarán si los contratistas llenan escrupulosamente las obligaciones estipuladas, dando cuenta al Ayuntamiento cada quince días del estado que guarden los contratos, de adelanto ó atraso.

Art. 139.º El Prefecto siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

CAPITULO DUODECIMO.

De las discusiones.

Art. 140.º Todos los capitulares tienen derecho para poder pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Art. 141.º Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sujetarse á votacion.

Art. 142.º La presentacion de un proyecto que contenga varias proposiciones ó artículos, no se opone al artículo anterior, con tal que concluya con resoluciones separadas, capaces de sujetarse á discusion ó votacion,

Art. 143.º Las proposiciones ó proyectos que se presentaren por los capitulares, siempre serán por escrito, pero los fundamentos de ellas podrán exponerlos de palabra, quedando pendiente el admitirlas ó desecharlas, para la sesion

inmediata, á no ser que su autor pida la dispensa de trámites, y que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Art. 144.º En el caso de obtener la dispensa de trámites podrá discutirse la proposicion acto continuo tomando la palabra dos capitulares, uno en pró, y otro en contra, sin contar al autor de aquella que podrá hablar cuanto juzgue necesario, para manifestar la utilidad y conveniencia de lo que propone: concluida la discusion, el presidente mandará al secretario que pregunte si se admite ó no la proposicion ó proyecto: en el primer caso pasará á la comision que correspondá; pero en el segundo se tendrá por desechado, y no podrá volverse á presentar si no hasta despues de pasados cuatro meses.

Art. 145.º Para usar de la palabra cuidará el presidente que lo hagan los capitulares con el decoro y dignidad que corresponde; sin usar de personalidades, expresiones poco decentes, ó sátiras irritantes, pues en este caso podrá hacerlo salir de la sala durante el acuerdo, sin perjuicio de imponer una multa al que se descomida, que no baje de cinco pesos ni esceda de veinte, ó un arresto que no baje de un dia ni pase de tres.

Art. 146.º Cada uno de los capitulares á quienes se conceda la palabra conforme en estas ordenanzas se dispone, tiene derecho para usarla dos veces en cada negocio que se discuta; pero siempre en alternativa del pró y el contra.

Art. 147.º Si algun capitular profiriere al discutir algun negocio, expresiones injuriosas á las autoridades ó cualquiera individuo particular; estará obligado á responder de su dicho ante la autoridad competente, si és que fuere requerido por la corporacion ó persona agraviada.

Art. 148.º Quedando admitida una proposicion ó proyecto, y pasando á la comision respectiva, se halla ésta en

la obligación de despachar dentro del perentorio término de quince días, á no ser que declarada en votacion nominal de urgente resolucion, se le fije por el Ayuntamiento el en que deba hacerlo, á lo que prestará obediencia.

Art. 149.º Si por la complicacion del negocio no pudiesen despachar las comisiones dentro del término que señala el artículo anterior, darán cuenta al Ayuntamiento al cumplirse el plazo, del estado que guarde el asunto, y de los motivos que hubieren impedido su despacho.

Art. 150.º Solo los negocios que califique el Ayuntamiento, de urgente necesidad, de obvia resolucion, ó de poca importancia, podrán discutirse y resolverse en la misma sesion que ocurran.

Art. 151.º Si algun capitular fundare que no debe pasar la proposicion ó proyecto admitido, á la comision que hubiere designado el Ayuntamiento, oidas las razones que se expusieren por el nombrado, y por otro capitular que hablare en pró, se ejecutará lo que se resuelva por la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 152.º Los dictámenes de las comisiones tendrán dos lecturas en dos diversas sesiones, dándose la primera en la que se presenten, y la segunda en la inmediata, á no ser que se pida la dispensa de trámites por algun capitular, y el Ayuntamiento así lo acuerde, pues en este caso se discutirán acto continuo.

Art. 153.º El que pidiere la dispensa de trámites podrá fundar su juicio; y hablando otro en contra si hubiere quien tome la palabra, resolverá el Ayuntamiento en orden á cualquiera de las tres calificaciones sobre que hubiere recaído la peticion, aprobando ó negando el pedido, en cuyo caso último seguirá los trámites ya designados.

Art. 154.º Entre la primera y segunda lectura de un

dictamen, podrán los capitulares que quieran, pasar á la secretaria á imponerse del expediente.

Art. 155.º A la discusion de cualquiera dictamen, deberá preceder la lectura de todo el expediente, así como tambien la del voto particular; si la hubiere.

Art. 156.º Concluida la lectura de que habla el artículo anterior, el Presidente mandará al Secretario que instruya sobre el asunto que vá á tratarse, haciéndolo al mismo tiempo si hay ó nó algun antecedente sobre aquel negocio.

Art. 157.º Verificado lo que dispone el artículo anterior, podrán tomar parte los capitulares en la discusion, á cuyo efecto pedirán la palabra al presidente expresando si es en pró ó en contra del dictamen ó proposicion que vá á discutirse: aquel la concederá alternativamente, y el secretario formará listas de los individuos que quieran hablar en cada sentido para que el presidente se las conceda segun el orden con que la hubieren pedido, sujetándose en cuanto al modo á lo que estas ordenanzas dispusieren.

Art. 158.º Siempre que algun capitular de los que hubieren pedido la palabra no se hallare presente cuando le toque, no tiene derecho de reclamar, sino que seguirá la discusion, hablando los demás por el orden que guarden en la lista.

Art. 159.º Solo dos capitulares en pró, y dos en contra, podrán hacer uso de la palabra, cuando se discuta algun negocio.

Art. 160.º Los individuos de las comisiones podrán usar la palabra todas las veces que lo crean necesario, y el mismo derecho tendrán los procuradores, cuando el asunto que se verse sea de interés público.

Art. 161.º Comenzando la discusion, ningun capitu-

lar podrá pedir la palabra, si no en voz baja y acercándose al presidente.

Art. 162.º No se entenderá que se há usado de la palabra, cuando alguno reclame el órden, ya sea por que se esté quebrantando algun artículo expreso de la ordenanza, ó por que se viertan espresiones injuriosas contra alguna autoridad, ó persona particular, ó por cualquiera otra causa en que aquel se invierta.

Art. 163.º Tampoco se entenderá que se usa de la palabra cuando se haga alguna proposicion suspensiva, lo cual se permitirá una sola vez en la discusion de cada negocio.

Art. 164.º Para que cualquiera asunto pueda suspenderse, es necesario que así lo resuelva la mayoría absoluta de los capitulares presentes, previa una discusion en que podrán hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 165.º Los motivos para pedir la suspension de algun negocio, serán la falta de antecedente que sea necesario tener á la vista, la gravedad de algun asunto, ó la conveniencia de que antes se despache otro que demande interés público, ó que tenga íntimo enlace con el que actualmente se estuviere discutiendo; pero la suspension no podrá pasar del tiempo que el Ayuntamiento designare.

Art. 166.º Exponer sencillamente, con verdad, y sin diatriba, los procedimientos de algun funcionario, corporacion ó particular, no será motivo para llamar al órden; pero en el caso de calumnia ó expresiones poco decorosas, á más de las penas que quedan señaladas en el artículo 145, se dará testimonio al que lo pida, de las expresiones vertidas para que use de su derecho ante la autoridad competente.

Art. 167.º Cualquiera capitular podrá pedir antes que se comience la discusion de algun negocio, que la comision explique de palabra las razones en que lo funda.

Art. 168.º Podrá tambien pedir sin interrumpir al que esté hablando, que se lea alguna ley, decreto, bando, ó artículo de la ordenanza, con que juzgue se pueda aclarar ó decidir el asunto que se halla á discusion.

Art. 169.º Ningun capitular podrá usar de la palabra por tercera vez en una misma discusion, sea el negocio que fuere, exceptuando solamente el caso en que alguno quiera deshacer equivocaciones de hecho, en el que se le permitirá que lo verifique inmediatamente que haya acabado de hablar el que hubiere incurrido en ellas.

Art. 170.º Cuando el dictamen puesto á discusion se hubiere calificado de obvia resolucion ó de poca importancia deberá procederse á la votacion tan luego como hayan hablado dos capitulares en pró y dos en contra.

Art. 171.º No habiéndose calificado el asunto que se discuta de obvia resolucion ó de poca importancia, deberá preguntarse por el secretario si está ó no suficientemente discutido, inmediatamente que hayan concluido de usar de la palabra el número de capitulares que previene el artículo 146.

Art. 172.º Siendo la resolucion afirmativa, se procederá á la votacion: en el caso contrario continuará la discusion; pero luego que hayan hablado, de nuevo, un capitular en pró, y otros en contra, se repetirá aquella pregunta y se recibirá la votacion.

Art. 173.º Todo proyecto de reglamento, u otro cualquiera negocio que consta de varios artículos, se discutirá primero en lo general, y despues cada artículo en particular.

Art. 174.º Declarado suficientemente discutido en el general, mandará el presidente al secretario que pregunte si há ó no lugar á votar: en el primer caso se puede proce-

der á la discusión de cada artículo en particular: en el segundo se preguntará si vuelve ó no á la comision. Si la resolucion fuere afirmativa, volverá en efecto á la comision para que lo reforme segun las observaciones que se hubieren hecho en la discusión: en el caso contrario se tendrá por desechado.

Art. 175.º Concluida la discusión de cada artículo en particular, se preguntará tambien por el secretario si há ó no lugar á votarlo: en el primer caso se procederá á la votación: en el segundo se preguntará si vuelve á la comision: si así se acuerda, ésta lo reformará conforme con las razones vertidas en la discusión; pero si se resolviere que no está en estado de votarse se tendrá por desechado.

Art. 176.º Si desechado un proyecto en lo general ó en alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá este á discusión siempre que se haya presentado antes, ó en el mismo dia que el primero, y se haya leído las mismas veces que aquel.

Art. 177.º Cuando algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá este á discusión por partes, señalándolas su autor, ó la comision que lo presentáre.

Art. 178.º Desde que una proposicion ó proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion, podrán hacerle admisiones, ó modificaciones.

Art. 179.º Leida cualquiera adición ó modificación, y oidos los fundamentos en que se apoya su autor, se preguntará si se admite ó nó, tan luego como haya hablado un capitular en contra, si és que alguno quiere tomar la palabra en este sentido; en caso de admision pasará á la comision que hubiere despachado el asunto, suspéndiendose la publicacion de lo que estaba aprobado, hasta que aquella despache de nuevo, y el Ayuntamiento resuelva lo que le

pareciere conveniente: en el segundo caso se tendrá por desechada, y se mandará publicar lo acordado ó darle el curso que corresponda.

Art. 180.º Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estuviere aprobado, sin embargo de haberse admitido alguna adición ó modificación todas las veces que así lo acordare el Ayuntamiento, prévia una discusión en que pueden hablar dos capitulares en pró, y dos en contra.

CAPITULO DECIMOTERCIO

De las votaciones.

Art. 181.º Las resoluciones del Ayuntamiento se harán por votación á pluralidad absoluta del número de capitulares presentes, y no podrán variarse sin justa causa, y sin que asistan al acuerdo, igual ó mayor número de capitulares que estuvieron cuando se dictaron.

Art. 182.º Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes.

Primero. Nominalmente poniéndose en pie cada capitular sucesivamente, comenzando por el mas antiguo y diciendo en voz alta su apellido, con agregacion de los adverbios *sí ó nó*.

Segundo. Por el acto sencillo de ponerse en pie los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben.

Tercero. Por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 183.º Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad á los que votaren:

Art. 184.º Se usará del segundo modo en todos los negocios que no puedan preparar dicha responsabilidad.

der á la discusión de cada artículo en particular: en el segundo se preguntará si vuelve ó no á la comision. Si la resolucion fuere afirmativa, volverá en efecto á la comision para que lo reforme segun las observaciones que se hubieren hecho en la discusión: en el caso contrario se tendrá por desechado.

Art. 175.º Concluida la discusión de cada artículo en particular, se preguntará tambien por el secretario si há ó no lugar á votarlo: en el primer caso se procederá á la votacion: en el segundo se preguntará si vuelve á la comision: si así se acuerda, ésta lo reformará conforme con las razones vertidas en la discusión; pero si se resolviere que no está en estado de votarse se tendrá por desechado.

Art. 176.º Si desechado un proyecto en lo general ó en alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá este á discusión siempre que se haya presentado antes, ó en el mismo dia que el primero, y se haya leído las mismas veces que aquel.

Art. 177.º Cuando algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá este á discusión por partes, señalándolas su autor, ó la comision que lo presentáre.

Art. 178.º Desde que una proposicion ó proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion, podrán hacerle admisiones, ó modificaciones.

Art. 179.º Leida cualquiera adición ó modificación, y oidos los fundamentos en que se apoya su autor, se preguntará si se admite ó nó, tan luego como haya hablado un capitular en contra, si és que alguno quiere tomar la palabra en este sentido; en caso de admision pasará á la comision que hubiere despachado el asunto, suspéndiendose la publicacion de lo que estaba aprobado, hasta que aquella despache de nuevo, y el Ayuntamiento resuelva lo que le

pareciere conveniente: en el segundo caso se tendrá por desechada, y se mandará publicar lo acordado ó darle el curso que corresponda.

Art. 180.º Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estuviere aprobado, sin embargo de haberse admitido alguna adición ó modificación todas las veces que así lo acordare el Ayuntamiento, prévia una discusión en que pueden hablar dos capitulares en pró, y dos en contra.

CAPITULO DECIMOTERCIO

De las votaciones.

Art. 181.º Las resoluciones del Ayuntamiento se harán por votacion á pluralidad absoluta del número de capitulares presentes, y no podrán variarse sin justa causa, y sin que asistan al acuerdo, igual ó mayor número de capitulares que estuvieron cuando se dictaron.

Art. 182.º Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes.

Primero. Nominalmente poniéndose en pie cada capitular sucesivamente, comenzando por el mas antiguo y diciendo en voz alta su apellido, con agregacion de los adverbios *si ó nó*.

Segundo. Por el acto sencillo de ponerse en pie los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben.

Tercero. Por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 183.º Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad á los que votaren:

Art. 184.º Se usará del segundo modo en todos los negocios que no puedan preparar dicha responsabilidad.

Art. 185.º Del tercer modo se votará en las elecciones de personas, bien sea para empleos cuyo nombramiento corresponda al cuerpo municipal ó para otros objetos de esta clase.

Art. 186.º Siempre que algun capitular pidiere que sea nominal, preguntará el secretario al Ayuntamiento si está ó nó por que así se verifique y se ejecurará lo que resolviere la mayoría, votando del segundo modo.

Art. 187.º Ningun capitular de los que hayan asistido á la discusion de qualquier negocio, podrá excusarse de votar, á no ser, que exponga que en él tiene interes personal, lo cual manifestará oportunamente al Ayuntamiento.

Art. 188.º Manifestándolo por sí mismo, ó exponiendo algun capitular que otro está impedido para votar, saldrá aquel de la sala de acuerdos, mientras se resuelve si debe ó no quedar excluido para dár su voto.

Art. 189.º Para hacer la calificación que determina el artículo anterior, se permitirá una breve discusion en que pueden hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 190.º Cuando la votacion sea nominal se acentará en la acta cual há sido la opinion de cada capitular; pero en las demás votaciones será suficiente que se exprese cual há sido la de la mayoría en cada uno de los puntos que se resolvieren,

Art. 191.º Cualquiera capitular tiene derecho para extender su voto particular antes de que se disuelva el Ayuntamiento, ó acto continuo, haciendo en el acuerdo la protesta que le parezca oportuna.

Art. 192.º Si la votacion que no haya sido sobre elección de personas resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion, y volverá á votarse el negocio en la sesion inmediata.

Art. 193.º Saliendo segunda vez empatada, se volverá á hacer la votacion en el acuerdo inmediato, la cual hará el presidente que concurren el capitular ó capitulares que hubieren faltado á la última sesion.

Art. 194.º Si resultare empatada la votacion por tercera vez, se repetirá esta recogiendo los votos en secreto por medio de bolas blancas y negras; y si aun así resultare empate, se suspenderá el negocio sin poderse volver á tratar hasta despues de pasados tres meses.

Art. 195.º Las votaciones por escrutinio secreto se harán precisamente de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 196.º En la mesa principal habrá una ánfora ó caja, con el objeto de que acercándose á ella cada uno de los capitulares comenzando por el mas antiguo, introduzcan una cédula en que conste el nombre y apellido de la persona á quien eligiere.

Art. 197.º Luego que lo haya verificado el último sacará el presidente las cédulas, y contándolas sin leerlas, si el número fuere conforme con el de los capitulares presentes, lo anunciará en alta voz, para que todos se impongan de que estan completas.

Art. 198.º Si el número de cédulas no es conforme con el de los votantes, lo anunciará del modo que expresa el artículo anterior: en seguida las romperá sin leerlas, y prevenirá se principie nuevamente la votacion.

Art. 199.º Si alguno de los votados reuniere la mayoría absoluta de los votos, quedará electo, entendiéndose que debe preceder la lectura de las cédulas, que hará el presidente y anotará el secretario.

Art. 200.º No habiendo quien haya reunido la mayoría absoluta, se repetirá la votacion entrando á segundo ex-

crutinto los dos que hubieren reunido la mayoría respectiva de los votos.

Art. 201.º Si mas de dos individuos tuviéren en igualdad, mayoría respectiva, el Ayuntamiento elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección.

Art. 202.º Cuando uno tenga la mayoría respectiva y todos los demás le siguan en igualdad de votos, entrará á competir con el primero, aquel que de entre los segundos eligiere el Ayuntamiento.

Art. 203.º Si la votacion resultare empatada en el caso de que hablan los artículos anteriores, volverá á repetirse por segunda vez y si aun asi resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 204.º Publicada la votacion por el presidente que és á quien corresponde hacerlo, ninguno tendrá derecho para reformar su voto.

CAPITULO DECIMOCUARTO,

Ceremonial.

Art. 205.º En las funciones públicas á que asiste el Ayuntamiento, deberá ser recibido de la manera que hasta hoy há sido costumbre.

Art. 206.º El tratamiento del Ayuntamiento, será el de muy Ilustre Señor, y se usará de él, en el saludo que hagan los oradores en las funciones religiosas, en las felicitaciones ó expresiones gratulatorias que verbalmente le hicieren las corporaciones ó los individuos particulares: en los encabezamientos de las representaciones, oficios, dictámenes, y cualquiera otro escrito; pero el cuerpo de estos ó de los discursos verbales se usarán indistintamente el del tratamiento de M. I. S. ó el de Señoría.

Art. 207.º Cuando el prefecto se presentare á tomar juramento, y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovación periódica del Ayuntamiento ó en la subrogacion particular de alguno; ó alguno de sus individuos, saldrán á recibirlos dos regidores hasta la puerta de la sala capitular. Lo mismo se observará á la entrada y salida de cualquiera persona, que por su representacion pública acuerde el Ayuntamiento que asi se reciba,

Art. 208.º El prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos, prestarán juramento en manos del que presida al Ayuntamiento bajo esta forma ¡Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y cumplir fielmente los obligaciones de vuestro encargo? Si juro. ¡Jurais defender los derechos de esta municipalidad, consultando siempre á su beneficio? Si juro. En el juramento del prefecto se añadirá ¡Y de todo el Distrito? Si juro. ¡Jurais cumplir y hacer obedecer las ordenanzas municipales? Si juro. Si asi lo hicieris Dios os lo premie, y si nó os lo demande.

Art. 209.º Luego que el prefecto y los capitulares presten el juramento prevenido en el artículo anterior, tomarán asiento por el órden de sus empleos y de sus respectivos nombramientos.

Art. 210.º El dia primero de Enero de cada año, en que se verifica la renovación periódica de los individuos del Ayuntamiento, asistirán al acto de la posesion los alcaldes, regidores y procuradores del Ayuntamiento saliente.

Art. 211.º Los capitulares salientes conservarán los lugares que les correspondan segun sus empleos, á excepcion de los alcaldes que lo cederán á los nuevamente electos, y

crutinto los dos que hubieren reunido la mayoría respectiva de los votos.

Art. 201.º Si mas de dos individuos tuviéren en igualdad, mayoría respectiva, el Ayuntamiento elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección.

Art. 202.º Cuando uno tenga la mayoría respectiva y todos los demás le siguan en igualdad de votos, entrará á competir con el primero, aquel que de entre los segundos eligiere el Ayuntamiento.

Art. 203.º Si la votacion resultare empatada en el caso de que hablan los artículos anteriores, volverá á repetirse por segunda vez y si aun asi resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 204.º Publicada la votacion por el presidente que és á quien corresponde hacerlo, ninguno tendrá derecho para reformar su voto.

CAPITULO DECIMOCUARTO,

Ceremonial.

Art. 205.º En las funciones públicas á que asiste el Ayuntamiento, deberá ser recibido de la manera que hasta hoy há sido costumbre.

Art. 206.º El tratamiento del Ayuntamiento, será el de muy Ilustre Señor, y se usará de él, en el saludo que hagan los oradores en las funciones religiosas, en las felicitaciones ó expresiones gratulatorias que verbalmente le hicieren las corporaciones ó los individuos particulares: en los encabezamientos de las representaciones, oficios, dictámenes, y cualquiera otro escrito; pero el cuerpo de estos ó de los discursos verbales se usarán indistintamente el del tratamiento de M. I. S. ó el de Señoría.

Art. 207.º Cuando el prefecto se presentare á tomar juramento, y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovación periódica del Ayuntamiento ó en la subrogacion particular de alguno; ó alguno de sus individuos, saldrán á recibirlos dos regidores hasta la puerta de la sala capitular. Lo mismo se observará á la entrada y salida de cualquiera persona, que por su representacion pública acuerde el Ayuntamiento que asi se reciba,

Art. 208.º El prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos, prestarán juramento en manos del que presida al Ayuntamiento bajo esta forma ¡Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y cumplir fielmente los obligaciones de vuestro encargo? Si juro. ¡Jurais defender los derechos de esta municipalidad, consultando siempre á su beneficio? Si juro. En el juramento del prefecto se añadirá ¡Y de todo el Distrito? Si juro. ¡Jurais cumplir y hacer obedecer las ordenanzas municipales? Si juro. Si asi lo hicieris Dios os lo premie, y si nó os lo demande.

Art. 209.º Luego que el prefecto y los capitulares presten el juramento prevenido en el artículo anterior, tomarán asiento por el órden de sus empleos y de sus respectivos nombramientos.

Art. 210.º El dia primero de Enero de cada año, en que se verifica la renovación periódica de los individuos del Ayuntamiento, asistirán al acto de la posesion los alcaldes, regidores y procuradores del Ayuntamiento saliente.

Art. 211.º Los capitulares salientes conservarán los lugares que les correspondan segun sus empleos, á excepcion de los alcaldes que lo cederán á los nuevamente electos, y

en esta forma se trasladarán á la parroquia principal, para asistir al *Te-Deum* que en ella deberá cantarse en accion de gracias al Todo Poderoso.

Art. 212.º Cuando concurra al acuerdo del Ayuntamiento alguna persona que ejerza autoridad civil, eclesiástica ó militar; tomará asiento despues del capitular mas antiguo, y no ejerciendola lo hará indistintamente entre los regidores.

Art. 213.º Se exceptua de lo dispuesto en el articulo anterior, el Gobernador del Departamento, pues este alto funcionario presidirá al cuerpo municipal, siempre que en él se presente, usando de la atribucion que le concede el articulo 14 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 214.º Los asientos para el Ayuntamiento dentro del templo, se colocarán en el lugar preferente del lado del Evangelio y en la parte de abajo del Presbiterio.

Art. 215.º El prefecto ó quien sus veces haga, ocupará el primer asiento: en segunda se colocarán los alcaldes segun el orden de sus nombramientos; despues los regidores sindicos, en la misma forma; y últimamente el secretario que siempre deberá asistir.

Art. 216.º A todos los individuos del Ayuntamiento se les dará á besar la *Paz* por quien corresponda, en los términos que há sido costumbre hasta aqui.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

Asistencias públicas.

Art. 217.º Asistirá el Ayuntamiento presidido por el prefecto, á todas las funciones religiosas y civicas, señaladas por las leyes de la República.

Art. 218.º Deberá asistir á las funciones juradas por

la municipalidad.

Art. 219.º Asistirá tambien el de la capital á las que por oficio señale el Gobierno del Departamento.

Art. 220.º Igualmente asistirá no solo á las funciones religiosas que se expresan en estas ordenanzas, sino tambien á las titulares principales del venerable clero secular y regular.

Art. 221.º Para la concurrencia de que habla el articulo anterior, deberá el Ayuntamiento formar cuerpo: es decir, que para salir bajo de masas, es necesaria la asistencia de la mitad y uno mas de los miembros del cabildo, sin contar entre éstos al presidente y al secretario; á no ser en casos extraordinarios, pues en éstos se sujetará el cuerpo municipal á lo que disponga S. E. el Gobernador.

Art. 222.º El Ayuntamiento de la capital asistirá á las procesiones solemnes de Maria Santisima del Pueblito, el primer dia del novenario de rogacion; pero en los demás solo concurrirá una comision de dos regidores.

Art. 223.º Asistirá el Ayuntamiento en su totalidad á los sagrados oficios del Jueves y Viernes Santo á la Parroquia principal, y el de la capital concurrirá por la tarde á la procesion del Santo Entierro de Cristo.

Art. 224.º Para las asistencias á las funciones que haga el Ayuntamiento, convidarán los diputados de fiestas, tanto á los prelados de las sagradas religiones, como á todas las autoridades, empleados y particulares. En las funciones que se celebren por disposicion de la ley, solo se convidará á los particulares.

Art. 225.º El Ayuntamiento de la capital, en caso de epidemia, hambre, falta de lluvias, ó cualquiera otra calamidad ó necesidad pública, podrá acordar en union del juez eclesiastico, que se traslade á la ciudad la milagrosa

1020003896

imagen de María Santísima del Pueblito, para hacerle un solo novenario de rogacion en la Parroquia principal.

Art. 226.º En el caso del artículo anterior, el Ayuntamiento dará aviso oficial al prelado del Convento del Pueblito, á fin de que por su parte dicte de conformidad las providencias convenientes.

Art. 227.º Cuidará el Ayuntamiento que durante la permanencia de la Santísima Virgen en la capital, tenga todo el culto necesario, y al mismo tiempo que no se saque á visitas nocturnas, porque de esto puede resultar algun robo ó falta de veneracion á la Santísima Virgen.

Art. 228.º El Ayuntamiento no asistirá á otros actos públicos, que aquellos que esten determinados por las leyes de la República, ó por estas ordenanzas.

Art. 229.º El Ayuntamiento solo podrá apadrinar el principio ó dedicacion de los establecimientos científicos, de beneficencia ó utilidad comun, asistiendo tambien á las funciones eclesiásticas que con este objeto se hicieren.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

Del depositario de propios y arbitrios y de la Administracion de estos fondos.

Art. 230.º Se compondrán los fondos municipales, de los propios de la ciudad, y de los arbitrios que se establezcan, con aprobacion de la autoridad competente.

Art. 231.º El dia 15 de Diciembre de cada año, si no fuere feriado, ó el útil inmediato, nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, una persona que se encargue de la depositaria de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 160 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 232.º El empleado de que habla el artículo anterior, podrá ser reelecto indefinidamente, si el Ayuntamiento lo tuviere por conveniente.

Art. 233.º El depositario nuevamente nombrado, caucionará su manejo con fianza á la satisfaccion del Ayuntamiento, por cantidad equivalente á la décima parte del importe total del presupuesto respectivo al ingreso de aquel año.

Art. 234.º Todos los recaudadores de los fondos municipales, entregarán sus productos al depositario, y no se les pasará en data ninguna cantidad que entreguen á qualquiera otra persona, aunque sea capitular, y para esto preceda órden del Ayuntamiento.

Art. 235.º Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los individuos que tengan fincas de la municipalidad en arrendamiento ó enfiteusis, ó capitales en depósito irregular, ó á censo redimible, ó de cualquiera otra clase, y para cuyo cobro no haya sujeto especialmente nombrado.

Art. 236.º Tambien entrarán en poder del depositario de propios, las multas que se cobren por las autoridades locales ó de la municipalidad.

Art. 237.º Para el cobro de las multas, mandará imprimir el depositario las boletas competentes marcadas desde el número uno hasta aquel que se calcule necesario: estas que rubricará al margen, se repartirán entre las autoridades que tengan facultad para hacer este cobro, las que devolverán los sobrantes despues de haber enterado, y este se acreditará con la misma boleta de cobro que firmará el pagador, ó alguno á su ruego.

Art. 238.º Nadie está obligado á pagar la multa que se le cobre, sin que se expida recibo en la boleta impresa

-54-

que deberá tener las calidades que determina el artículo anterior.

Art. 239.º Los dos artículos precedentes los mandará publicar el Ayuntamiento en el bando que anualmente mandará promulgar.

Art. 240.º Los recaudadores harán el enterro de las rentas municipales en la depositaria, de la manera que lo disponga el Ayuntamiento; bajo el concepto que en ningún caso dejará de verificarse el día último de cada mes, sin exceptuar ningunos de los productos que forman el tesoro municipal sea cual fuere su procedencia.

Art. 241.º Para hacer el corte de caja pondrá de manifiesto el depositario todos los caudales existentes á la vez con sus respectivos comprobantes, correspondientes á manifestar la legalidad y pureza de su manejo, y con el resultado se dará cuenta al Ayuntamiento y lo mismo al público.

Art. 242.º El depositario no pagará ninguna cantidad, sino en virtud de libramiento que se expida por orden del Ayuntamiento, firmado por el presidente, comisionado de hacienda y secretario.

Art. 243.º El Ayuntamiento no expedirá ningún libramiento, ni el secretario lo autorizará, si no es para gastos aprobados por el Gobierno, ó comprendidos en el presupuesto últimamente aprobado.

Art. 244.º Exceptuarse de la disposición del artículo anterior los gastos necesarios, urgentes, imprevistos, ó que por manifiesto equívoco u olvido, no se incluyeron en el presupuesto, los que podrán muy bien hacerse conforme lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 245.º La contravención al artículo anterior, hará responsable de mancomun á los individuos que firmen el libramiento, á los capitulares que lo hayan acordado y al se-

-55-

cretario, conforme á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de 20 de Marzo ya citada, y además sufrirá el secretario una multa de veinticinco pesos por cada vez que autorice la infracción expresada.

Art. 246.º El día último de cada mes hará corte de caja el depositario en presencia y con autorización del prefecto asociado con la comisión de hacienda y el secretario; al estado del corte pondrá el prefecto su visto bueno, y hará que se fije en los parajes públicos y se remita un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 247.º Las comisiones del Ayuntamiento que reciban caudales del tesoro municipal, para gastos respectivos á ellas, presentarán cuenta documentada en fin de cada mes.

Art. 248.º Para que pueda expedirse libramiento en favor de cualquiera comisión que hubiere recibido algunas cantidades del tesoro municipal, deberán acreditar al Ayuntamiento satisfactoriamente haberse concluido las que con autoridad hubieren recibido.

Art. 249.º Desde que el Ayuntamiento haya aprobado las cuentas de las comisiones y depositario de propios, quedarán éste, y aquellas libres de responsabilidad, y ésta recaerá en los capitulares que hubieren votado por la aprobación.

Art. 250.º Todas las comisiones rendirán sus cuentas pendientes el día 26 de Diciembre de cada año, en que al efecto se celebrará cabildo extraordinario si es que no toca-
re ordinario

Art. 251.º El día 27 del mismo Diciembre se volverá á reunir el cabildo para aprobar ó reprobar las cuentas de las comisiones, cuyo asunto quedara concluido sin excusa ni pretexto el 31 del mismo mes.

Art. 252. El depositario dará el recibo correspondiente de todas las cantidades que entraren á su poder.

Art. 253.º La cuenta documentada de su manejo la presentará al Ayuntamiento el día 15 de Enero de cada año precisamente.

Art. 254.º Cualquiera falta de caudales que se notare en los córtes de caja, será motivo suficiente para suspender al depositario, al que se le estrechará á la pronta reposición de ellos: quedando sujeto á las penas que las leyes señalen ó en adelante señalaren contra los defraudadores de los fondos públicos.

Art. 255.º Cuando se nombrare nuevo depositario, entregará el saliente por inventario formal todos los caudales y papeles existentes que no deban obrar en su poder para su resguardo, dando al entrante todas las instrucciones y noticias que le pidiere: á este acto asistirán el prefecto, la comision de hacienda y el secretario del Ayuntamiento, los cuales autorizarán la entrega.

Art. 256.º Siempre que se dudare del manejo del depositario, podrá pedir cualquiera capitular que se haga un corte de caja extraordinario, el que deberá verificarse el día y hora que el Ayuntamiento acordare.

Art. 257.º El tanto por ciento señalado al depositario de propios, figurará por calculo aproximado en los presupuestos de gastos municipales.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.

De los oficiales de la secretaria.

Art. 258.º El Ayuntamiento de la capital nombrará á pluralidad absoluta de votos un oficial primero y uno segundo para el mejor servicio de la secretaria.

Art. 259.º Son obligaciones del oficial primero.

Primera. Asistir á la oficina á las horas que debe hacerlo el secretario conforme á lo determinado en el párrafo 18 del artículo 68.

Segunda. Substituir al secretario en los casos que este se halle imposibilitado para concurrir á los acuerdos, siempre que el Ayuntamiento no nombre secretario interino.

Tercera. Hacer el despacho de los negocios que apruebe el Ayuntamiento bajo la direccion del secretario.

Cuarta. Hacer todo lo demas relativo á buen servicio de la secretaria sin réplica.

Art. 260.º Son obligaciones del oficial segundo.

Primera. Substituir al secretario á falta del oficial primero.

Segunda. Desempeñar las obligaciones del oficial primero siempre que este esté imposibilitado para concurrir á los trabajos de la oficina.

Tercera. Concurrir al despacho de los negocios segun se lo prevenga el secretario á quien estará sujeto.

Cuarta. Tomar conocimiento del archivo, y trabajar en el arreglo de éste en union del secretario.

Quinta. Asistir á la oficina á las horas determinadas para el secretario y oficial primero.

Art. 261.º Habrá dos meritorios que nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos.

Art. 262.º Para ser recibido meritorio, deberá acreditar el que lo solicite, que tiene licencia de sus padres ó tutores: que es de buena conducta, dedicado al trabajo y apto para el servicio.

Art. 263.º Los meritorios no disfrutarán ningun sueldo, pero tendrán accion á la escala de los empleos de la oficina y ademas se les gratificará á cada uno con veinticuatro pesos anuales, que percibirán en esta forma: seis el Jueves

Santo: seis el día de Córpus: seis en la festividad de Todos Santos, y seis en la Pascua de Navidad.

Art. 264.º Son obligaciones de los meritorios.

Primera. Asistir á la oficina á las horas señaladas para el secretario y los oficiales.

Segunda. El mas antiguo deberá substituir al oficial segundo siempre que este substituya al primero, ó tenga algun impedimento para concurrir al despacho.

CAPITULO DECIMOOTAVO.

De la Secretaría Municipal de la Villa de S. Juan del Rio.

Art. 265.º El Ayuntamiento de S. Juan del Rio podrá nombrar dos meritorios que auxilien los trabajos de su secretario.

Art. 266.º Los meritorios de que habla el artículo anterior tendrán las obligaciones y gratificaciones que para los de la capital quedan detalladas en el capitulo anterior.

CAPITULO DECIMONONO.

De los bedeles ó porteros.

Art. 267.º Los bedeles serán nombrados por el Ayuntamiento á pluralidad de votos.

Art. 268.º Para ser bedel es necesario, ser de buena conducta conocida y capaz de responder por las cosas que se pusieren á su cuidado.

Art. 269.º Podrán ser removidos por el Ayuntamiento con causa justificada, y por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 270.º Disfrutarán el sueldo que les asigne el Ayuntamiento con aprobacion del Gobierno.

Art. 271.º Son obligaciones de los bedeles.

Primera. Cuidar del aseo y limpieza de todas las piezas destinadas al servicio del Ayuntamiento.

Segunda. Abrir las puertas de la sala capitular, media hora antes de que se comiencen las sesiones, y cerrarlas cuando se concluyan.

Tercera. Abrirlas tambien todas las veces que se los mandare alguna comision del Ayuntamiento ó el secretario.

Cuarta. Cuidar de todos los muebles que se les entreguen recibéndolos por inventario, y entregándolos de la misma manera siempre que se los prevenga el Ayuntamiento.

Quinta. Circular los billetes citatorios y las targetas de que habla el artículo 87, con las circunstancias y responsabilidad que allí mismo se previene.

Sexta. Asistir á la puerta de la sala capitular todo el tiempo que dure el acuerdo, con el objeto de que cuando sean llamados, ejecuten lo que se les previniere.

Séptima. Impedir que nadie entre ni se acerque á la sala capitular cuando el Ayuntamiento estuviere en sesión secreta.

Octava. Cuidar que se lleven con la debida anticipacion, las bancas y asientos del Ayuntamiento, que colocarán en los lugares designados cuando tenga que asistir el cuerpo municipal á cualquiera funcion pública.

Novena. Ir delante del Ayuntamiento siempre que salga bajo de mazas.

Décima. Abrir el gabinete de lectura pública donde lo hubiere, desde las nueve de la mañana hasta las doce; y por las tardes desde las tres á las cinco, cuyo servicio lo harán alternativamente.

Undécima. Cuidar del aseo y limpieza del gavine-

te, así como también de todos los papeles que se les entregaren para instrucción del público.

CAPITULO VIGESIMO.

Previsiones generales.

Art. 272.º Los guardas de policía, fontanero, y demás dependientes necesarios al servicio de la municipalidad, serán nombrados por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 273.º El Ayuntamiento formará la instrucción respectiva de las obligaciones de cada uno de los dependientes que no las tengan detalladas en estas ordenanzas: estos deberán observarlas, y será un motivo para la destitución de los empleados, las repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 274.º Los sueldos de los dependientes del Ayuntamiento, se pagarán de los fondos municipales y la asignación que se les haga la disfrutarán con aprobación del Gobierno departamental.

Art. 275.º Los dependientes del Ayuntamiento una vez nombrados, no podrán ser destituidos si no por justa causa calificada por el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, y por el voto de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 276.º Los Ayuntamientos del Departamento harán que se impriman estas ordenanzas para que cada uno de los capitulares pueda imponerse de ellas y desempeñar sus obligaciones, pudiendo venderse los ejemplares para formar un fondo destinado á la reimpresión.—Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.—Dios y Ley. Que-

rétaro 29 de Diciembre de 1840.—*Felipe Ochoa*.—*Pedro Villaseñor*, Secretario—Ecsmo. S. Gobernador de este Departamento.

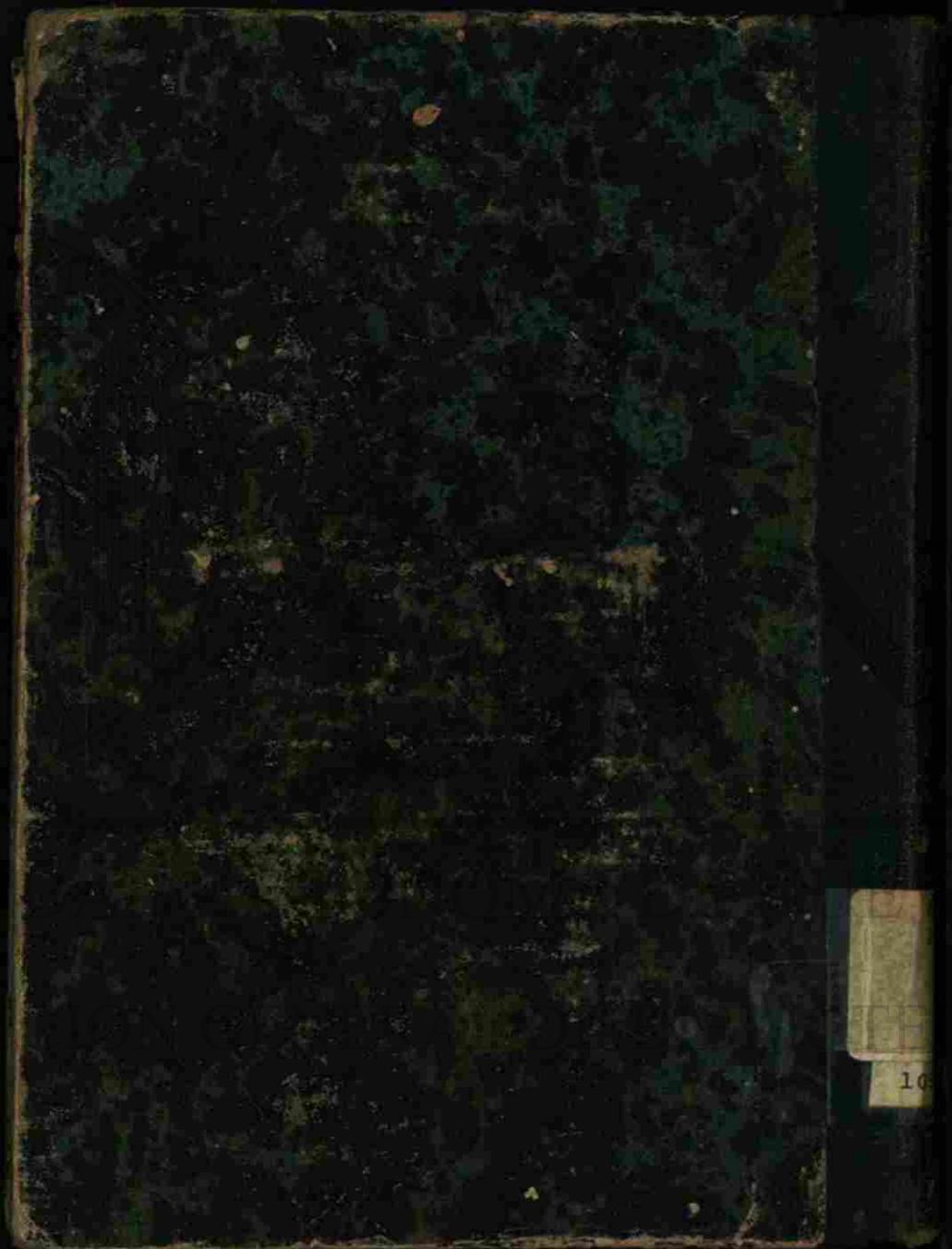
Y estando este Gobierno conforme con las precedentes ordenanzas municipales, mando, se impriman, publiquen y circulen, para que tengan su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Departamento de Querétaro, Junio de 1841.

J. Francisco Figueroa.

Lic. J. M. Fernandez de Jawegui.
Secretario.

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA





10